

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520210011100, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el ejecutante, señor **ANDRÉS ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** por el incumplimiento de éste último de pagar los conceptos consignados en el contrato de transacción suscrito entre estos el 21 de mayo de 2018, por la suma de \$50.171.335, más los intereses legales sobre las sumas adeudadas. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que las partes pactaron el pago de la siguiente forma:

- a) La suma de \$12.674.315 en dos cuotas:
 - 25 de mayo de 2018 la suma de \$6.337.157
 - 25 de junio de 2018 la suma de \$6.337.157
- b) El restante, la suma de \$17.174.052 a partir del mes de junio de 2018 al mes de octubre de 2020 con una cuota fija mensual de \$700.792, cancelados a la libranza No. 5904047600189374 del Banco Davivienda.

Que a la fecha de presentación de la demanda la parte ejecutada no ha cumplido con la obligación pactada.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la transacción celebrada entre el ejecutante, señor ANDRÉS ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA, y el ejecutado, ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de su gerente y representante legal señor Juan Pablo Sanabria Echandia, de fecha 21 de mayo de 2018, debidamente autenticada, obrante en el expediente digital en el archivo denominado "AnexoContratoTransaccion"; comprometiéndose la sociedad ejecutada, en calidad de empleador, a pagar la suma **\$29.848.367**, en dos cuotas de \$6.337.157, la primera el 25 de mayo de 2018 y la segunda el 25 de junio de 2018, y el restante, la suma de \$17.174.052 en cuotas de \$700.792 entre los meses de junio de 2018 a octubre de 2020, mediante pago en efectivo, cheque o transferencia bancaria.

Ahora bien, en este punto hay que dejar claridad que el contrato de transacción versa sobre la única suma de **\$29.848.367** de pesos, tal como se encuentra estipulado en el contrato objeto de ejecución, y no como erróneamente lo señala la

parte ejecutante en el acápite de pretensiones, agregando la suma de \$20.322.968 por concepto de 29 cuotas de junio de 2018 a octubre de 2020 cada una por valor de \$700.792 con destino al Banco Davivienda por libranza a nombre del empleador.

Al respecto, es dable advertir que en el contrato de transacción se dejó estipulado que la forma de pago, como anteriormente se mencionó, correspondía a:

- a) La suma de \$12.674.315 en dos cuotas:
 - 25 de mayo de 2018 la suma de \$6.337.157
 - 25 de junio de 2018 la suma de \$6.337.157
- b) **El restante, la suma de \$17.174.052 a partir del mes de junio de 2018 al mes de octubre de 2020 con una cuota fija mensual de \$700.792, cancelados a la libranza No. 5904047600189374 a nombre del trabajador del Banco Davivienda.**

Entonces, sobre los efectos de la transacción que el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo prevé:

"Validez de la Transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil, regula:

"Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena:

"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas".

Además, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

"De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo".

Como se puede observar el título ejecutivo aquí arrimado cumple con los presupuestos legales y, por tanto, es procedente la ejecución de las obligaciones contenidas en el escrito.

Por último, en cuanto a los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación hasta el día en que se verifique el pago total, los mismos se negarán toda vez que no fueron pactados en el título ejecutivo contenido en el contrato de transacción.

Por otro lado, solicita el apoderado ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, frente a lo cual, se ordena prestar el juramento de rigor, conforme lo previsto en el artículo 101 del C.P.T y la S.S.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, POR SECRETARIA se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial del ejecutante, ANDRÉS ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA, al doctor LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificado con la C.C. N° 2.965.514 y T.P. N° 183.485 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el documento denominado "Poderes".

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ANDRÉS ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA, identificado con C.C. No. 1.101.175.096 contra ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ANCOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.120.936-4, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de: **\$29.848.367** por concepto de capital pagadero en cuotas pactadas en el contrato de transacción de fecha 21 de mayo de 2018, causadas entre el 25 de mayo de 2018 a octubre de 2020.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses legales solicitados toda vez que el título ejecutivo no comprende tal obligación.

QUINTO: previo a resolver sobre las medidas cautelares, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor, conforme lo previsto en el Art. 101 del C.P.T y la S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio al ejecutado, conforme el decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

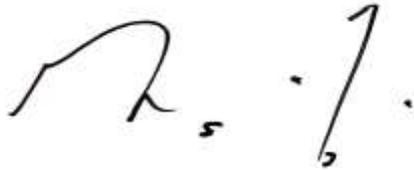
OCTAVO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente

providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

NOVENO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Laboral 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdcda5ac47b764f78bbe60fa1ec31bd44d492f988c1376d8ab8a790bf1db20**
Documento generado en 06/08/2021 04:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>